

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Sur Sede Pérez Zeledón Materia Civil

Resolución Nº 00004 - 2023

Fecha de la Resolución: 23 de Enero del 2023 a las 08:54

Expediente: 21-000099-0422-CI

Redactado por: Alexander Somarribas Tijerino

Clase de asunto: Proceso ordinario

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil

Tema: Sentencia

Subtemas:

- Dictado de la sentencia fuera del plazo no violenta el debido proceso ni el derecho de defensa.

Tema: Principio de inmediatez de la prueba

Subtemas:

- Dictado de la sentencia fuera del plazo no violenta el debido proceso ni el derecho de defensa.

"V. [...] Cuestiona la parte recurrente violación al principio de Inmediación, por cuanto el fallo se dicta mucho tiempo después de concluida la fase de prueba, ya que la prueba fue celebrada en fecha 22 de julio de 2022, y la sentencia se dictó el 22 de setiembre de 2022. A criterio del Tribunal la nulidad alegada por la parte recurrente resulta improcedente, toda vez, que el plazo establecido en el artículo 61.1 del Código Procesal Civil, es ordenatorio y no perentorio, siendo su objeto evitar la mora judicial, haciendo exigible a las personas Juzgadoras dictar el pronunciamiento respectivo, en cumplimiento de los principios constitucionales que orientan la labor del Poder Judicial; brindar una justicia pronta y cumplida, pero no tiene por resultado, en caso de incumplimiento, la nulidad de lo resuelto. El dictado de la sentencia fuera del plazo no violenta el debido proceso ni el derecho de defensa. El incumplimiento del mismo no genera indefensión, podría hablarse de retraso, pero no afecta el derecho de defensa ni el debido proceso. Anular una sentencia por dictarse fuera del plazo sería denegatoria del acceso a la justicia, pues según la tesis del apelante, sería imposible pronunciar sentencia, esta no es la intención de disponer un plazo para emitirla, sino evitar la demora; además, que el Código Procesal Civil, no contempla algún plazo dentro del cual deba dictarse la sentencia, bajo pena de nulidad. Es por eso que al no haberse causado ninguna indefensión y no haberse violentado el procedimiento, no hay ninguna nulidad que declarar, por lo que la nulidad alegada debe rechazarse."

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina

Texto de la Resolución

Documento PJEDITOR

??????????????????

EXPEDIENTE: 21-000099-0422-CI - 6
PROCESO: ORDINARIO
ACTOR/A: DINACK DE LOS ANGELES CHACON CERDAS
DEMANDADO/A: ANALIA GONZALEZ ALVAREZ

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Nº 2023000004

TRIBUNAL DE APELACIÓN CIVIL Y DE TRABAJO DE LA ZONA SUR (SEDE PÉREZ ZELEDÓN) (Materia Civil). A las ocho horas cincuenta y cuatro minutos del veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia de Primera Instancia Nº 2022000083 de las 13:15 horas del 22 de setiembre de 2022, dictada por el Juzgado Civil y Trabajo de Golfito, en el proceso Ordinario Civil de Menor Cuantía establecido por Dinack Chacón Cerdas contra Analía González Alvarez. La parte actora otorgó poder especial judicial al Lic. Edwin Duarte Delgado, y en calidad de apoderada especial judicial de la parte accionada actúa la Licda. Violeta Arias Chavarría. Se resuelve en condición Unipersonal por disposición legal.

CONSIDERADOS:

I. La parte actora interpone demanda ordinaria civil mediante escrito incorporado al expediente electrónico en fecha 23 de noviembre de 2021, ante el Juzgado Civil y Trabajo de Golfito, para que en sentencia se condene a la parte demandada al pago del daño moral en la suma de \$2.000.000,00, más sus intereses a la fecha de la firmeza de la sentencia, así como las costas personales y procesales.

II. La parte demandada se apersonó al proceso mediante escrito incorporado al expediente electrónico en fecha 16 de enero de 2022, y opuso las excepciones de Falta de Derecho y Falta de Legitimación Activa y Pasiva.

III. El Juzgado Civil y Trabajo de Golfito, mediante Sentencia de Primera Instancia N° 2022000083 de las 13:15 horas del 22 de setiembre de 2022, resolvió: "(...) **POR TANTO**. Se acoge la excepción de falta de derecho; declarando sin lugar en todos sus extremos la presente demanda. Debe la señora Chacón Cerdas asumir ambas costas de esta acción. De conformidad con el artículo 73.1 del Código Procesal Civil así como el artículo 16 del Decreto de Honorarios N°36562-JP, se fijan las costas personales en la suma de \$400.000,00, ello considerando la estimación de la demanda (...)" (Sic).

IV. Por ser fiel reflejo de los elementos de prueba que constan en el expediente, se acoge la relación de "HECHOS PROBADOS y NO PROBADOS" contenidos en la sentencia venida en alzada.

V. ALEGATOS DE LA PARTE APELANTE: Se muestra disconforme la parte actora con la Sentencia de Primera Instancia N° 2022000083 de las 13:15 horas del 22 de setiembre de 2022, por lo que interpone recurso de apelación mediante escrito incorporado al expediente electrónico en fecha 29 de setiembre de 2022, alega los siguientes agravios: **Primer agravio:** Se acusa inobservancia de los numerales 2.7 y 61 del Código Procesal Civil, ya que el a quo falla la decisión mucho tiempo después de concluida la fase de confirmación. Perdiendo el Juzgador de Instancia, la Inmediación. En efecto, la audiencia es celebrada en fecha 22-07-2022 y la sentencia proferida en fecha 22-09-2022. El artículo 2.7 del Código de rito, recoge el principio de Inmediación, según el cual: "Todas las audiencias serán realizadas por el tribunal que conoce del proceso, salvo disposición legal en contrario. Las sentencias deberán dictarse por el tribunal ante el cual se practicaron todas las pruebas. La utilización de medios tecnológicos que garanticen la relación directa con los elementos del proceso no implica ruptura del principio de inmediación". Por su parte la norma 61.1 de la citada exerta legal señala que: "Concluida la audiencia de prueba, en cualquier tipo de proceso, se procederá al dictado de la sentencia. De ser posible se emitirá oralmente en ese acto. Para tal efecto, el tribunal podrá ordenar un receso. La sentencia dictada oralmente se deberá digitar y se entregará a las partes una reproducción en el acto de la notificación. // Cuando no sea posible emitirla en el acto oralmente, se dictará por escrito dentro de los cinco días siguientes. // En procesos muy complejos lo que se informará a las partes se dictará por escrito, dentro del plazo de quince días." La Inmediación es el contacto directo del Juzgador con el proceso, no solo con la prueba. La oralidad implica inmediación. A través de la oralidad se llega a la inmediación y esta se pierde, cuando entre la celebración de la audiencia y el dictado de la sentencia, media un período prolongado. La audiencia es oral, para hacer cumplir los principios –que difícilmente se desarrollan en un proceso escrito-, de Inmediación, Concentración, Continuidad, identidad física del Juzgador. El Código Procesal Civil, establece un sistema procesal por audiencias, las pruebas se reciben oralmente, las conclusiones se hacen en el acto de audiencia y, el dictado de la decisión final, debe ser consecuente con ello. Si bien, no desconocen la posición de la doctrina nacional sobre el tema. (Cfr. López González, Jorge. Curso de derecho procesal civil costarricense, Tomo I, San José, Costa Rica, Editorial EdiNexo, 1° edición, p.395), se trata del franqueamiento de un derecho fundamental, es inocultable que por el plazo transcurrido habrá una pérdida importante de la memoria sobre los aspectos debatidos, sobre todo, cuando el Juzgador, debe intervenir en otros procedimientos. No invocan la nulidad por la nulidad misma y el superlativo formalismo procesal, sino la vigencia de una garantía contenida en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos el que dispone: "Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter" (énfasis propio). Al establecerse un proceso civil por audiencias, se privilegian sus fines, como son la Inmediación, la Contradicción, la Continuidad, la identidad física del Juzgador. Un Juez que ha perdido la inmediación, iguala al Juez que no ha celebrado la audiencia. La interpretación debe hacerse de modo sistemático. Es prohibida la suspensión de la audiencia por más de 2 a 5 días, si supera ese plazo es nula (art. 50.3). La acordada por las partes no puede afectar la regla de inmediación (art. 34.1), solo se admite la suspensión de la audiencia en casos calificados (art. 50.3), la emisión de conclusiones de modo oral y el dictado de la parte dispositiva de la sentencia. Todas estas reglas vienen a privilegiar la oralidad y la inmediación, de modo que, conducen a la irremediable conclusión que la superación de los plazos previstos para fallo, constituyen infracciones a la inmediación y éste al ser un principio básico garante del proceso, tiene la característica de ser un vicio de naturaleza absoluta. Mediante decisión número 2006-3658, la Sala Constitucional declara que: "Es poco discutible hoy la conveniencia de que exista la menor dilación posible entre el momento en que sea recibida la prueba, se argumente sobre un posible resultado y el dictado de la sentencia. Esta forma de concentración o continuidad es característica intrínseca del juicio oral, dado que las pruebas presentadas se registran -por así decirlo- en la memoria de los jueces y partes, lo que implica que éstas deben tomarse sin solución de continuidad entre ellas para prevenir olvidos. La oralidad, entonces, supone la concentración, en lo que difiere del procedimiento escrito que favorece la dispersión de la actividad procesal, dado que, por su misma naturaleza, los plazos para recibir prueba y los establecidos para dictar sentencia generalmente no se cumplen. Por lo anterior, aquel principio significa que el debate debe realizarse durante todas las audiencias que sean necesarias pero en forma consecutiva y que sean necesarias hasta su conclusión, salvo las excepciones taxativamente contempladas en que se permita una suspensión (...)". De lo dicho se infiere: (i) La concentración y continuidad, es un mecanismo adecuado para el logro del principio de Inmediación y el insoslayable contacto del Juez con el proceso (Voto 3138-97), y; (ii) Con ello se garantiza la seguridad jurídica de las partes al cerrar la puerta a la incertidumbre e indefensión que pueden sufrir. Por lo anterior, solicita se decrete la invalidez e ineficacia de la decisión recurrida. **Se rechaza agravio:** Cuestiona la parte recurrente violación al principio de Inmediación, por cuanto el fallo se dicta mucho tiempo después de concluida la fase de prueba, ya que la prueba fue celebrada en fecha 22 de julio de 2022, y la sentencia se dictó el 22 de setiembre de 2022. A criterio del Tribunal la nulidad alegada por la parte recurrente resulta improcedente, toda vez, que el plazo establecido en el artículo 61.1 del Código Procesal Civil, es ordenatorio y no perentorio, siendo su objeto evitar la mora judicial,

haciendo exigible a las personas Juzgadoras dictar el pronunciamiento respectivo, en cumplimiento de los principios constitucionales que orientan la labor del Poder Judicial; brindar una justicia pronta y cumplida, pero no tiene por resultado, en caso de incumplimiento, la nulidad de lo resuelto. El dictado de la sentencia fuera del plazo no violenta el debido proceso ni el derecho de defensa. El incumplimiento del mismo no genera indefensión, podría hablarse de retraso, pero no afecta el derecho de defensa ni el debido proceso. Anular una sentencia por dictarse fuera del plazo sería denegatoria del acceso a la justicia, pues según la tesis del apelante, sería imposible pronunciar sentencia, esta no es la intención de disponer un plazo para emitirla, sino evitar la demora; además, que el Código Procesal Civil, no contempla algún plazo dentro del cual deba dictarse la sentencia, bajo pena de nulidad. Es por eso que al no haberse causado ninguna indefensión y no haberse violentado el procedimiento, no hay ninguna nulidad que declarar, por lo que la nulidad alegada debe rechazarse. **Segundo agravio:** Al socaire del canon 41.5 del Código Procesal Civil, las pruebas se apreciarán en su totalidad, conforme a la sana crítica, salvo texto legal en contrario que disponga una regla de apreciación distinta. El a-quo descarta lo siguiente: (i) Inexistencia de nexo causal del daño moral y la denuncia interpuesta por la demandada, (ii) Inexistencia de pruebas de que la denuncia fuese engendrada solo por la demandada, (iii) Que el contenido de la nota sea falso. En el inicio de su discurso, el Juzgador señala que el Juzgador: “...se encuentra en la obligación de dictar el fallo tomando en consideración la inmediatez y concentración de todo el acervo probatorio. Así lo imponen los artículo 2.7 y 2.8 del Código Procesal Civil.”, (sic) tales principios no han sido respetados, por lo que, los yerros reclamados provienen de esa inobservancia y de la infracción de las reglas de la sana crítica. Señala el Juez de Instancia que: “Hasta aquí, con lo afirmado por los testigos, es muestra clara que la acción intentada por todos los padres de familias, se debió, a los propios comentarios de los niños y las niñas que cursaban el 5° y 6° en la Escuela de Kilómetro Uno de Golfito”, sin embargo, no se analiza ni valora que la denuncia es presentada posterior a una reunión y explicación que se hace entre padres de familia, la directora y algunos funcionarios de la institución, por medio de lo cual se descartan dichos aspectos, de manera tal, que la puesta en escena de la denuncia administrativa, es un acto de absoluta mala fe, ya que, se descartaron aspectos tales como la proscripción de darles alimentos, la supresión del derecho de recreos, los incumplimientos de las disposiciones sanitarias. Circunstancias que fueron explicadas por la directora y funcionarios en la reunión y lo cual fue acreditado en audiencia. Incluso, el hecho de denunciar tales circunstancias, se hizo igualmente, sin cerciorarse de que lo que estaban denunciando era correcto, lo cual constituye un abuso de derecho. Ahora bien, el a-quo incorpora en su sentencia prueba trasladada, la cual consiste en entrevistas que se levantaron en la investigación preliminar y, por consiguiente, no fueron sometidas al contradictorio, en su recepción, por razones del diseño propio de dicha etapa. Por lo que no pueden tenerse por ciertos. Su incorporación riñe con el principio de Contradicción e Inmediación. De manera que, la prueba introducida al contradictorio debe ser la prueba legal (Ver considerando VIII): De igual forma, se contó con las declaraciones de los estudiantes Fabiana C. M., Matias C. R., Mateo F., Samantha V., Jimena G., José O., Mikel L., Paula B., Denzel O., Arlet H. y Dylan M., quienes hacen referencia a los comportamientos que han visto de parte de la señora Chacón Cerdas como Directora en la Escuela Kilómetro Uno de Golfito; quienes fueron los que, a primera vista, logran evidenciar de forma palpable y directa las supuestas actuaciones de doña Dinack como Director del Centro de Estudios. Se trata de lo que en doctrina se conoce como prueba trasladada, a saber “...aquella que se practica o admite en otro proceso y que es presentada en copia auténtica o admite en otro proceso y que es presentada en copia auténtica o mediante el desglose del original, si la ley lo permite” (Devis Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, 5ª Edición, Editorial Víctor P. De Zavalía, Buenos Aires, 1981, pág. 367). Este tipo de pruebas, puede ser admitida, siempre que cumplan los requisitos indispensables para su producción en el proceso originario. Los testimonios deben respetar el principio de bilateralidad de la audiencia, que implica contracción. En el caso de la prueba citada por el a-quo, nunca fue sometida al contradictorio, porque engrosan la lista de entrevistas realizadas en la fase preliminar, las cuales se practican sin la participación de la persona encausada; por lo que admitirla se estaría violentando el principio del Contradictorio; derivado del debido proceso. Autorizada doctrina nacional ha señalado que: “La investigación preliminar se puede definir como aquella labor facultativa de comprobación desplegada por la propia administración pública de las circunstancias del caso concreto para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En suma, la investigación preliminar permite determinar si existe mérito suficiente para incoar un procedimiento administrativo útil. Resulta obvio que en esa información previa no se requiere un juicio de verdad sobre la existencia de la falta o infracción, puesto que, precisamente para eso está diseñado el procedimiento administrativo con el principio de la verdad real o material a la cabeza” (Jinesta Lobo, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III del Procedimiento Administrativo. 1 a. ed. San José, C.R., Editorial Jurídica Continental, 2007, pág. 302). Por lo que las diligencias realizadas a ese nivel, carecen de valor probatorio. La doctrina patria ha sostenido que: “La prueba trasladada es un instrumento válido siempre y cuando se observen los principios procesales y constitucionales como el contradictorio y la inmediatez; integrantes del debido proceso y que la persona contra quien se pretenda hacer valer haya figurado como parte en el proceso del cual se extrae la prueba.” (Durán, Ronny J. La prueba trasladada. Revista Judicial, Costa Rica, No 102, diciembre 2011, p. 199, documento recuperado en https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/revista102/pdf/010_pruebatra.pdf). De ella ha dicho la jurisprudencia también: “Las declaraciones obtenidas en un proceso penal no pueden ser trasladadas a este asunto, pues no cumplen con las exigencias establecidas por la Sala para ello, en tanto la empresa demandada en este litigio no figuró como parte en el proceso penal, por lo que no tuvo posibilidad de intervenir en la recepción de aquellos medios probatorios.” (Sala Primera de la Corte: 00489–2012). El Juzgador de Instancia, insiste en que dichos elementos de prueba son válidos –sin haberse sometidos al contradictorio–, bajo el pueril argumento de que son conocidos por los litigantes y señala: Sin perder de vista las declaraciones de los menores, (las cuales resulta innecesario su transcripción por ser hechos conocidos por los litigantes) estos exponen la forma en como visualizaban a la señora Chacón Cerdas. Amenazante; de mal humor; siempre brava; le gritaba a estudiantes y maestros; nunca se veía contenta. Ello era parte de lo que los niños y niñas hicieron ver en la etapa de investigación. Estos hechos o comportamiento, según obra en los antecedentes no han sido desvirtuados, o acreditados como falsos. Luego a todo ello se generó el traslado de cargos mediante expediente N°38-2022, según el pdf.339, el cual fue debidamente contestado por doña Dinack al pdf.351 (Misma fuente citada). Por lo anterior, la incorporación de este elemento de prueba en la valoración probatoria, constituye una motivación ilegítima. El a-quo, infringiendo las reglas del correcto entendimiento humano, apostrofa:

“...los testimonios de Kethetine Aguilar, Disnar Lara, Lendy Vásquez, Wilberth

Corrales, Eida Cerdas y Glenda Rojas, en cuanto al tema de las supuestas agresiones; no vienen a aportar un gramo en la intención de doña Dinack. (...). Uno de los temas que aborda la doctrina más calificada es que cuando se trata de una prueba testimonial que se traslada a otro expediente, el primer escollo que enfrente el jurista es que no puede calificarla de prueba testimonial toda vez que se trata de prueba documental. Lo otro, es que viola principios elementales del debido proceso, toda vez que no existió forma de preguntar toda vez que en ese estadio procesal -mi patrocinada no tuvo la oportunidad del contradictorio- toda vez que en la investigación preliminar es para determinar si se realiza la apertura de procedimiento o no; investigación preliminar que no sustituye de manera absoluta el contradictorio que debe realizar; por lo que su incorporación resulta violatorio de los principios de inmediación que son propios del proceso civil. Esas declaraciones denota, que sus protagonistas a lo largo de las jornadas laborales, cada cual permanecía en su lugar de trabajo; sin tener o poder tener conocimiento de lo que se desarrollaba en las aulas y pasillos del centro educativo”, (sic) dicha apreciación es inexacta. Porque uno de los testigos es claro en indicar que, cuando la actora realizaba sus giras a las aulas, la acompañaba y como testigo presencial descarta la existencia de las imputaciones, prueba que no ha sido considerada en toda su extensión, lo cual puede ser producto de la ausencia de intermediación por parte del Juzgador. (Cfr. Wilberth Corrales). Lo dicho por el Juzgador, denota ausencia de apreciación de lo declarado por Wilberth en la audiencia, al señalar: “El resto de los testigos quienes laboran en limpieza, seguridad y en el área de cocina, dadas sus labores cotidianas, se muestran ajenos a lo que se desarrolla dentro de las aulas -tal y como ya se informó- de hecho, don Disnar así lo hizo ver; ...” Ha mediado una lectura sesgada de los elementos probatorios. Los testigos de descargo, desacreditan las imputaciones hechas por la demandada en su denuncia. Los hechos fueron ventilados, esclarecidos y descartados en una reunión, sin embargo, la demandada insiste en el incordio y en la ofensa, denunciando hechos que sabe falsos, amparándose, con abuso del derecho en supuestas defensas de intereses superiores. El titular de un derecho tiene la obligación de ejercerlo prudentemente, teniendo claro la actora, por habérselos explicado los funcionarios, la inexistencia de hechos, procede a su denuncia. Y, ha sido acreditado mediante los testimonios rendidos, que los hechos no coinciden con la realidad, situación soslayada en la decisión del a quo. Tampoco analiza ni valora el testimonio que hace referencia a la existencia del daño moral y las razones que la motivan y el tratamiento medicamentoso de la actora, lo cual evidencia que sí sufrió lastimadura. Por lo anterior, se solicita revocar la decisión impugnada y declarar la demanda con lugar en sus extremos. **Se rechaza agravio:** Cuestiona en primer término la parte recurrente, que el Juzgado a-quo no analiza ni valora que la denuncia es presentada posterior a una reunión y explicación que se hace entre padres de familia, la directora y algunos funcionarios de la institución, por medio de lo cual se descartan dichos aspectos; no obstante, a criterio del Tribunal lo manifestado carece de fundamento, porque se alega que el Juzgado a-quo no analizó ni valoró que la denuncia se presentó posterior a una reunión y explicación que se hace entre padres de familia, la directora y algunos funcionarios de la Institución; sin embargo, ese tema no fue introducido en el escrito de demanda, por tanto no formó parte del cuadro fáctico fijado por las partes; en todo caso, la parte recurrente menciona que esa falta de análisis o valoración descarta dichos aspectos, sin concretar a qué aspectos hace referencia, así como su relevancia para modificar lo resuelto por el Juzgado a-quo. Asimismo, cuestiona la parte recurrente que la puesta en escena de la denuncia administrativa, es un acto de absoluta mala fe, porque se descartaron aspectos como la proscripción de darles alimentos a los alumnos, la supresión del derecho de recreos, los incumplimientos de las disposiciones sanitarias; y que esas circunstancias fueron explicadas por la directora y funcionarios en la reunión, lo cual fue acreditado en audiencia; sin embargo, nuevamente omite señalar y describir la parte recurrente la prueba en audiencia que describe esas circunstancias, así como su relevancia para modificar lo resuelto por el Juzgado de Instancia. En segundo término se cuestiona, que el a-quo incorpora en la sentencia prueba trasladada, la cual consiste en entrevistas que se levantaron en la investigación preliminar y, por consiguiente, no fueron sometidas al contradictorio, en su recepción, por razones del diseño propio de dicha etapa; por lo que no pueden tenerse por ciertos, porque su incorporación riñe con el principio de Contradicción e Inmediación; que este tipo de pruebas, puede ser admitida, siempre que cumplan los requisitos indispensables para su producción en el proceso originario, los testimonios deben respetar el principio de bilateralidad de la audiencia, que implica contracción; que la prueba citada por el a-quo, nunca fue sometida al contradictorio, porque engrosan la lista de entrevistas realizadas en la fase preliminar, las cuales se practican sin la participación de la persona encausada; por lo que admitirla se estaría violentando el principio del Contradictorio; derivado del debido proceso. No comparte el Tribunal el cuestionamiento de la parte recurrente de que se realizó al presente asunto un traslado de prueba de las declaraciones de los estudiantes Fabiana C.M., Matías C.R., Mateo F., Samantha V., Jimena G., José O., Mikel L., Paula B., Denzel O., Arlet H. y Dylan M., toda vez, que no se fundamenta de manera clara de qué proceso se hizo el traslado de esa prueba, y el contexto de su traslado; sino que se puede notar que dichas declaraciones se extraen de prueba documental incorporada al expediente electrónico, la cual puede ser utilizada en términos generales e indiciarios para informar sobre la denuncia administrativa interpuesta contra la parte actora en su calidad de ex Directora de la Escuela Kilómetro Uno de Golfito, tal y como lo hizo ver el Juzgado a-quo; véase, que dichas declaraciones no están siendo utilizadas en formal individual e integral para admitir o rechazar pretensiones, razón por la cual se rechaza el agravio en los términos expuestos por la parte apelante. Por último, cuestiona la parte recurrente que el testigo Wilberth Corrales es claro en indicar que cuando la actora realizaba sus giras a las aulas, la acompañaba y como testigo presencial descarta la existencia de las imputaciones, y que esa prueba no ha sido considerada en toda su extensión, ha mediado una lectura sesgada de los elementos probatorios, y los testigos de descargo desacreditan las imputaciones hechas por la demandada en su denuncia, que los hechos fueron ventilados, esclarecidos y descartados en una reunión, sin embargo la demandada insiste en la ofensa, denunciando hechos falsos, amparándose con abuso de derecho en supuestas defensas de intereses superiores. No comparte el Tribunal el alegato por infundado, toda vez, que el agravio lo basa el recurrente únicamente en que el análisis del testimonio de Wilberth Corrales, es sesgado, no obstante, no se expone con claridad su declaración, así como su relevancia para modificar lo resuelto por el Juzgado a-quo; asimismo, en cuanto al alegato de que los testigos de descargo desacreditan las imputaciones hechas por la demandada en su denuncia, omite la parte apelante en describir a los testigos, así como las partes de sus declaraciones que desacrediten las imputaciones, a fin de ser valorado por el Tribunal, tampoco logra acreditar que la demandada haya denunciado hechos falsos, ya que el recurrente lo que realiza son manifestaciones generales sin ningún contenido probatorio que lo respalde, por lo que se rechaza el agravio. **Tercer agravio:** El a-quo, ha

soslayado el análisis de los supuestos que le autorizan la exoneración de costas, por mediar razón plausible para litigar. La Sala Constitucional ha señalado: “...En este sentido debe el accionante tener en cuenta que la regla general es condenar al vencido al pago de las costas del juicio, pues es justo que esa parte retribuya a la otra los gastos judiciales que la obligó a efectuar, al haberla compelido a litigar para hacer valer su derecho injustamente negado o, en el caso, para defenderse de una pretensión injusta. La excepción en esta materia es la exoneración que resulta de los supuestos establecidos en el ordinal 222 del Código Procesal mencionado, a saber: cuando el vencido haya litigado con evidente buena fe; cuando el contrario haya deducido pretensiones exageradas; cuando el fallo acoja sólo parte de esas pretensiones; cuando el fallo admita defensas de importancia invocadas; o cuando haya vencimiento recíproco. También el Juez puede eximir a la vencida del pago de las costas procesales causadas con peticiones o en diligencias de la contraria que, a su juicio, deban ser calificadas de ociosas o innecesarias (artículo 222 del Código Procesal Civil).” (Ver voto número 2001-08802 de las 17:24 horas del 29 de agosto del 2001). Desde la anterior perspectiva, debe convenirse en que la decisión carece de motivación, en la medida de que el Juzgador no señala las razones por las cuales no valora la exención en costas, habida cuenta de la litigación de buena fe. El concepto de buena fe como causa de exención a la condena en costas ha sido desarrollado por la jurisprudencia, y al respecto se ha dicho: “...la Sala Primera de la Corte en resolución de las quince horas treinta minutos del veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, refiriéndose a que el pronunciamiento en cuanto a costas debe hacerse de oficio y la que condenatoria se impone al vencido por el solo hecho de serlo, señalo que se puede eximir al vencido de una o ambas costas, sea cuando se haya litigado con evidente buena fe. Y ya se ha resuelto que buena fe en sentido lato, es honradez, rectitud. En estricto sentido forense, es la convicción en que se halla una persona de que hace o posee alguna cosa con derecho legítimo. En otros términos, es un criterio recto, honrado, de que se tiene tal derecho. De modo que si alguien pretende ejercer un derecho por la sola sospecha o probabilidad de tenerlo, pero sin una seguridad absoluta, estrictu sensu no puede considerarse que tenga buena fe. De igual manera se ha considerado que la buena fe en del vencido que faculta para eximirlo de las costas personales y aún de las procesales, depende exclusivamente de la conducta procesal de la parte; de modo que si esa conducta procesal revela una actitud desleal o injustificada, como en los supuestos que a manera de ejemplo prevé el artículo 1029 –ahora-223, el vencido no puede merecer el calificativo de buena fe los efectos de eximirlo en costas...” (Voto número 245 de las diez horas treinta minutos del treinta de junio del año dos mil cuatro del Tribunal Segundo Civil, Sección Primera). Con sustento en lo anterior, solicita se revoque la decisión y se exonere en el pago de costas. **Se rechaza agravio:** Cuestiona la parte recurrente que lo resuelto por el Juzgado a-quo carece de motivación en cuanto a la condena en costas, toda vez, que no valora su exención al haber litigado de buena fe. No comparte el Tribunal la solicitud de exención en costas formulado por la parte recurrente, por cuanto lo fundamenta en haber litigado en buena fe, sin señalar cuáles son las causales de buena fe que se le debe aplicar, a fin de ser analizados por esta Autoridad, y así determinar si debe revocarse la condena. Así las cosas, conforme al numeral 73.1 del Código Procesal Civil, al haber resultado perdedor se debe mantener la condena en costas ordenado por el Juzgado de Instancia. **Cuarto agravio:** El a-quo, parte de la premisa de que las anotaciones del facultativo, deben revestir cierta formalidad, como si se tratara de un peritaje. Lo aportado es un documento del Hospital, por medio del cual se demuestra –junto con la prueba testimonial-, los sufrimientos de su mandante. Exigir del modo que lo hace el a-quo, remonta el proceso a la prueba tasada. Por lo que ha existido un quebrando de las reglas de la sana crítica. Se solicita se declare con lugar el recurso. Se revoque la decisión impugnada. Para apreciar la prueba en alzada, aportó constancia del Hospital de Golfito, de fecha 28.09.2022, por medio del cual se detallan los padecimientos de su mandante. **Se rechaza agravio:** Alega la parte recurrente que se aportó un documento del Hospital, el que demuestra junto con la prueba testimonial los sufrimientos de la parte actora, por lo que considera que exigir como lo hace el a-quo remonta el proceso a la prueba tasada existiendo un quebranto a las reglas de la sana crítica. El argumento de la parte recurrente carece de fundamentación, toda vez, que se alega que se aportó un documento del Hospital, sin identificar a qué documento se hace referencia, su descripción y contenido, así como su relevancia para modificar lo resuelto por el Juzgado a-quo, por lo que se rechaza el agravio.

PARTE DISPOSITIVA:

Por las razones señaladas por este Tribunal, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia de Primera Instancia N° 2022000083 de las 13:15 horas del 22 de setiembre de 2022, la que se confirma. Devuélvase la carpeta electrónica a su oficina de origen. **NOTIFIQUESE.**

Alexander Somarribas Tijerino
Juez

- Código Verificador -
????????????????
0SXJYWQV4747U61

Documento firmado por:

ALEXANDER SOMARRIBAS TIJERINO, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 21-000099-0422-CI

I Circuito Judicial Zona Sur, Edificio Tribunales de Justicia, 3er Piso, Pérez Zeledón, 150 metros sureste de McDonalds, sobre Carretera Interamericana Teléfonos: 2770-1944, ext 017910. Fax: 2770-4002. Correo electrónico: tapelacion-pze@Poder-Judicial.go.cr

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 31-03-2024 00:04:00.